



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 28/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00597	Ejecutivo Singular	CARMEN MARIA - MARTINEZ ENRIQUEZ vs BELSI YAMITH - RAMOS	Auto decreta medidas cautelares	27/03/2023
5200141 89002 2016 00638	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs DORIBE CAROLINA BETANCOURTH PICO	Auto ordena levantamiento de medida cautelar y decreta otra nueva	27/03/2023
5200141 89002 2020 00187	Ejecutivo Singular	MULTITYRES vs JHON OMAR - BENAVIDES CORDOBA	Auto decreta medidas cautelares y requiere a la parte ejecutante	27/03/2023
5200141 89002 2021 00627	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS vs NATALIA DEL ROSARIO - SOLARTE	Auto decreta medidas cautelares	27/03/2023
5200141 89002 2022 00027	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA vs ADRIANA CRISTINA CALVACHE BENAVIDES	Auto ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y notificar en debida forma a la parte demandada	27/03/2023
5200141 89002 2023 00131	Ejecutivo Singular	NURY BIBIANA HERNANDEZ VILLOTA vs ANDREA - MUÑOZ	Auto inadmite demanda	27/03/2023
5200141 89002 2023 00132	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRINA ALVAREZ vs OSCAR ANDRES LUGO RODRIGUEZ	Auto suscita conflicto de competencia	27/03/2023
5200141 89002 2023 00133	Ejecutivo Singular	LENNY DANIELA - DELGADO ORTIZ vs LUIS NORBERTO PINILLOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/03/2023
5200141 89002 2023 00135	Ejecutivo Singular	ADRIANA - MOSQUERA IBARRA vs GLAVALLE CONSTRUCTORES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/03/2023
5200141 89002 2023 00136	Ejecutivo Singular	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA CHAMPAGNAT vs SANDRA PATRICIA ESTRADA MEZA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/03/2023
5200141 89002 2023 00137	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA OLIVA - ROJAS LASSO vs ESTEBAN ANDRES MARTINEZ BENAVIDES	Auto inadmite demanda	27/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud de medidas cautelares elevado por la apoderada demandante. Sírvasse proveer.



HUGO ARAMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00597-00
Demandante:	Carmen María Martínez Enríquez
Demandado:	Belsy Yamith Ramos Mera

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad de la demandada BELSY YAMITH RAMOS MERA, que se encuentren ubicados en la manzana C casa 13 del barrio Gualcaloma etapa 4 de esta ciudad.

Limítese la medida hasta la suma de \$ 8.800.000, que corresponde al doble de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

SEGUNDO.- LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

TERCERO.- Se designa al señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 310c0e467a3d691771d45b7530ac699fa51753661c57359b3204994b123a8db1

Documento generado en 27/03/2023 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante renunciando al embargo decretado en auto de 13 de febrero de 2020 y de la solicitud de nueva medida cautelar. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00638-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Doribe Carolina Betancourth Pico

**ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y DECRETA
OTRA NUEVA**

Frente al desistimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de febrero de 2020, sobre las cuentas de ahorro, corriente, CDT que la demandada tenga en BANCOLOMBIA se tiene:

El artículo 597 que regula lo concerniente al levantamiento del embargo y secuestro, en su parte pertinente, estatuye: “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente....*

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Confrontada la norma en cita con la solicitud elevada, se avizora que la misma se ajusta al precepto legal, por lo que es viable despacharse favorablemente.

Por otra parte, vista la petición de cautela presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

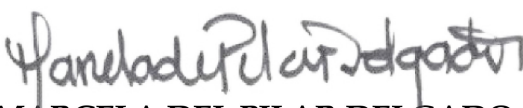
PRIMERO.- LEVANTAR la medida cautelar de decretada en auto de 13 de febrero de 2020, sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDTs a nombre de la ejecutada DORIBE CAROLINA BETANCOURTH PICO, en la entidad financiera BANCOLOMBIA, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios, toda vez que la orden no fue ejecutada

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la señora DORIBE CAROLINA BETANCOURTH PICO, en la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

TERCERO.- OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, al gerente de la citada corporación, haciéndole conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLE que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en las sanciones establecidas por dicha omisión.

CUARTO.- LIMITESE la anterior medida hasta la suma de \$ 20.000.000 correspondientes al valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas más un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el establecido en numeral 10º del artículo 593 del C. G del P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc831f844397ff14dca6cd688d3852a305cfb63b30ce832fc3dbd3bf3c6f857f**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante, quien allega las comunicaciones para notificación personal de los demandados, además se informa sobre un error cometido en el oficio mediante el cual se comunicó el decreto de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARAMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Pasto, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00027-00
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado:	Jairo Ramiro Revelo Ceballos y Adriana Cristina Calvache Benavides

ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO Y NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LA PARTE DEMANDADA

La Secretaría del Despacho advierte que en el oficio No. JSPC No. 0513-2022 de 13 de marzo de 2022, por medio del cual se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la orden de embargo del bien inmueble de propiedad de los ejecutados JAIRO RAMIRO REVELO CEBALLOS Y ADRIANA CRISTINA CALVACHE BENAVIDES, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-69853, se incurrió en un error de digitación al consignar el nombre de la parte demandante, consignando BBVA COLOMBIA, cuando lo correcto es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., lo que generó un indebido registro de la medida ordenada en auto de 18 de marzo de 2022, situación que debe ser corregida con el fin de evitar nulidades posteriores, por lo que se oficiara nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que proceda a subsanar el error y así dar tramite a la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante.

Por otro lado, la ejecutante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados JAIRO RAMIRO REVELO CEBALLOS Y ADRIANA CRISTINA CALVACHE BENAVIDES. Al estudio de las mismas se avizora que dicha notificación se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal “POSTACOL.”, sin embargo en el contenido de la comunicación se consigna como demandante a BBVA COLOMBIA, si bien es cierta esta fue la entidad que concedió el crédito, la misma endoso en propiedad el titulo valor (pagaré) a favor de la

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., actual titular del derecho y quien funge como demandante.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de los demandados, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P. y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, corrigiendo el yerro advertido.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

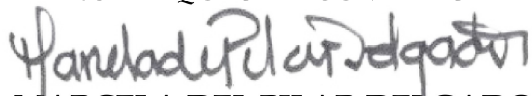
PRIMERO.- SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se sirva corregir la anotación No. 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-69853, correspondiente al embargo del bien dado en hipoteca, en el sentido de precisar que el titular del derecho y por ende parte demandante es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., saneando de esta forma el error que se cometió al elaborar el oficio No. JSPC No. 0513-2022 de 13 de marzo de 2022.

Realizada la corrección, se solicita comedidamente remitir el certificado de tradición del bien inmueble antes referido, para resolver sobre el secuestro.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente y copia de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de los demandados JAIRO RAMIRO REVELO CEBALLOS Y ADRIANA CRISTINA CALVACHE BENAVIDES, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb077b3ee23a1aac2b9b7273904a68e7f5c47119101f2cdf872efa2ec7864494**
Documento generado en 27/03/2023 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00131-00
Demandante:	Nury BiBiana Hernández Villota
Demandado:	Andrea Guadalupe Muñoz

INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

La Señora NURY BIBIANA HERNÁNDEZ VILLOTA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un acta de conciliación; empero no precisa desde que fecha hace uso del vencimiento anticipado del plazo, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por otro lado, en el numeral 3 de las pretensiones solicita el reconocimiento de intereses de plazo desde que se “adquirió la obligación hasta que se pague el total de esta” sin tener en cuenta los pagos realizados por la demandada y el uso de la cláusula aceleratoria, por lo tanto, deberá determinar los extremos a efectos de su correspondiente liquidación.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al estudiante de derecho RICHARD FERNANDO TORRES ORDÓÑEZ, portador del carnet estudiantil No. 6149218, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para que actúe como apoderado judicial de la demandante NURY BIBIANA HERNÁNDEZ VILLOTA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DLGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a714b7244c8f12bca40e1cd1513b3f5e166891003e5f3742555e67d0214fcf3**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, cometiendo un error al determinar la competencia respecto al lugar de notificación del demandado y no de la cuantía.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Incumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2023-00132-00
Demandante:	María Alejandrina Álvarez
Demandado:	Oscar Andrés Lugo Rodríguez y Lilian Jacquelin Coral Botina

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras, se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 13 de marzo de 2023, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que el lugar de notificación de los demandados se encuentra en la comuna 7, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del estatuto procesal, numeral primero y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiéndolo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Bajo estos preceptos legales y al examen del libelo introductor se encuentra que tratándose de una acción tendiente a declarar el incumplimiento de un contrato de compraventa, tiene incidencia en la determinación de la cuantía, el valor del contrato, que en este caso asciende a la suma de \$ 140.000.000, el cual sobrepasa con creces la mínima cuantía.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

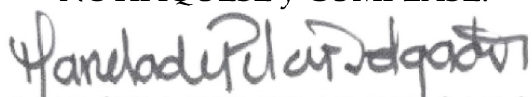
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, para conocer de la demanda de incumplimiento de contrato, formulada por la señora MARÍA ALEJANDRINA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores OSCAR ANDRÉS LUGO RODRÍGUEZ Y LILIAN JACQUELIN CORAL BOTINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a3bc2e1e0b39168f965ef81417cb0a9c29eb53292558a92ce2333a06a25c3f**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00133-00
Demandante:	Daniela Delgado
Demandado:	Cristian Betancourt y Luís Pinillos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CRISTIAN BETANCOURT Y LUÍS PINILLOS, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante DANIELA DELGADO las siguientes sumas de dinero:

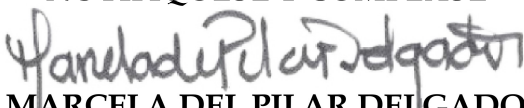
- a. \$ 3.500.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
 - b. Intereses de plazo desde el 21 de marzo de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022, conforme a la literalidad del título liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- Los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados CRISTIAN BETANCOURT Y LUÍS PINILLOS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DANIEL MORA INSUASTY, portador de la T. P. No. 195.967 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la demandante DANIELA DELGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda06235df469df6b77c4aab300f1b2e5fe72141615b67622c1a7f0339b08dad**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00135-00
Demandante:	Adriana Mosquera Ibarra (propietaria de Trujillo Inmobiliaria)
Demandado:	Glavalle Constructores y Nixon Marino Enríquez Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por la apoderada judicial de la señora ADRIANA MOSQUERA IBARRA (propietaria de Trujillo Inmobiliaria), en contra de GLAVALLE CONSTRUCTORES y del señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GLAVALLE CONSTRUCTORES y del señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la señora ADRIANA MOSQUERA IBARRA (propietaria de Trujillo Inmobiliaria), las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.400.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022
- b. \$ 1.400.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022
- c. \$ 1.400.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2022
- d. \$ 1.400.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022
- e. \$ 1.400.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023
- f. \$ 1.400.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023
- g. \$ 4.200.000 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.
- h. El valor de los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar desde el mes de marzo de 2023 hasta que se profiera sentencia o se verifique la restitución del inmueble dado en arrendamiento, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados GLAVALLE CONSTRUCTORES a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JULIANA VILLOTA VARGAS, portadora de la T. P. No. 316.712 del C. S. de la J., como

apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73f15f4cafa578636d7536106cc0b8f68b090228f4bd3a237e67ad9221f5663**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintisiete de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00136-00
Demandante:	Comunidad Hermanos Maristas de la Enseñanza
Demandado:	Jorge Humberto Mesa López y Sandra Patricia Estrada Palma

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COMUNIDAD HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, en contra de los señores JORGE HUMBERTO MESA LÓPEZ Y SANDRA PATRICIA ESTRADA PALMA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JORGE HUMBERTO MESA LÓPEZ Y SANDRA PATRICIA ESTRADA PALMA, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante COMUNIDAD HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 062019

- a. \$ 417.000 por concepto de capital correspondiente a la mensualidad del 15 de febrero de 2019
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 417.000 por concepto de capital correspondiente a la mensualidad del 15 de marzo de 2019
- d. Los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- e. \$ 417.000 por concepto de capital correspondiente a la mensualidad del 15 de abril de 2019
- f. Los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- g. \$ 417.000 por concepto de capital correspondiente a la mensualidad del 15 de mayo de 2019
- h. Los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- i. \$ 417.000 por concepto de capital correspondiente a la mensualidad del 15 de junio de 2019
- j. Los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- k. \$ 417.000 por concepto de capital correspondiente a la mensualidad del 15 de julio de 2019
- l. Los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- m. \$ 417.000 por concepto de capital correspondiente a la mensualidad del 15 de agosto de 2019
- n. Los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- o. \$ 417.000 por concepto de capital correspondiente a la mensualidad del 15 de septiembre de 2019
- p. Los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- q. \$ 417.000 por concepto de capital correspondiente a la mensualidad del 15 de octubre de 2019
- r. Los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- s. \$ 417.000 por concepto de capital correspondiente a la mensualidad del 15 de noviembre de 2019
- t. Los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JORGE HUMBERTO MESA LÓPEZ Y SANDRA PATRICIA ESTRADA PALMA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ANDRÉS FERNANDO HENAO OSPINA, portador de la Tarjeta Profesional No. 212.688 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8401a3b919559877e31dbd7be50a42a6cb2b60e8040a457771fe86202dfe3723**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2023-00137-00
Demandante:	María Oliva Rojas Lasso
Demandado:	Esteban Andrés Martínez Benavides

INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

La señora MARÍA OLIVA ROJAS LASSO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en una escritura de hipoteca y 3 letras de cambio; empero no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula acceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula acceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho FABIO ALBERTO ROMO BRAVO, portador de la T. P. No. 331.394 del C. S. DE LA j., para que actúe como apoderado judicial de la demandante MARÍA OLIVA ROJAS LASSO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DLGADO
JUEZ



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c7cec09aa2398308658991037d048820f180b7068c51ccf2ae93d482276549**

Documento generado en 27/03/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>